

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS JOSÉ PATIÑO ARIAS
ACCIONADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 2022 – 00770.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS JOSÉ PATIÑO ARIAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, pues ha sido diagnosticado síndrome del túnel carpiano, razón por la cual se le han generado diversas incapacidades las que ha solicitado por intermedio de derecho de petición, encontrándose pendiente de su reconocimiento y pago la causada entre el 18 de octubre y el 16 de noviembre de 2021, situación con la que alude se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados por lo que solicita se ordene su reconocimiento y pago por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- NUEVA EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que LUIS JOSÉ PATIÑO ARIAS, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

2.1.2.- Conforme lo anteriormente expuesto esgrime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que no se está

vulnerando derecho fundamental alguno y la existencia de otros medios de defensa

2.1.3.- Que la acción de tutela resulta improcedente para debatir el reconocimiento de derechos de contenido económico, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, lo que torna inadecuada la misma por lo que solicita sea negada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana, vulnerados por la entidad accionada, al no reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 18 de octubre y el 16 de noviembre de 2021.

3.2.2.- En lo que respecta al pago de incapacidades el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993¹, Decreto 2943 de 2013², la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

¹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

² Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro

3.2.3.- Dichos medios de defensa buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado "(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*"³

3.2.4.- Bajo esa línea, la Corte Constitucional mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

3.2.5.- Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades las mismas, tal y como lo ha establecido el marco legal y jurisprudencial se encuentra distribuida de forma general de la siguiente manera: **i.** Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. **ii.** Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. **iii.** Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el

Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

³ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

artículo 52 de la Ley 962 de 2005⁴ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁵.

3.2.6.- En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte Constitucional reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁶.

3.2.7.- El señor LUIS JOSÉ PATIÑO ARIAS presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, por considerar que la negativa de dicha entidad en reconocer y pagar las incapacidades laborales que le han sido generadas vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, y a la seguridad social. Los certificados de incapacidad se produjeron como consecuencia síndrome del túnel carpiano que le fue diagnosticado.

3.2.8.- Debido al estado de salud en que se encontraba el accionante, su médico tratante le prescribió diversas incapacidades entre las que se encuentran pendientes las generadas en el periodo comprendido entre el 18 de octubre y el 16 de noviembre de 2021. Sin embargo, afirma el accionante que la EPS accionada no se las ha cancelado.

3.2.9.- Luego entonces, en tratándose de incapacidades causadas por enfermedad general, su pago sustituye el salario del trabajador⁷ durante el tiempo de su inactividad a fin de preservar los derechos al mínimo vital y a la seguridad social; de tal manera, que el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea la pérdida de ingresos para un trabajador inactivo laboralmente por enfermedad debidamente comprobada, por lo que este mecanismo es procedente para amparar sus pretensiones, sin que resulten de recibo los argumentos de la EPS accionada quien únicamente se limitó a señalar que la acción de tutela no esta instituida para debatir aspectos de contenido económico además de ser de carácter subsidiario o residual.

3.2.10.- Bajo esta óptica, se tiene que la conducta desplegada por la entidad accionada, constituye así una transgresión de los derechos fundamentales invocados, dado que el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que

⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

⁷ "El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia" Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, tal y como se expuso en líneas precedentes, por lo que no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, lo que conlleva a colegir que el comportamiento desplegado por NUEVA EPS configura una clara violación de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que se accederá a lo pretendido únicamente en lo relacionado al reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas generadas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021, dentro del término que se le ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del señor LUIS JOSÉ PATIÑO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y garantice el pago de las incapacidades generadas entre el 18 de octubre y el 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eddddea5317f8335956744517aaf13b2d8fb80210215304b312987cdce9d29a**

Documento generado en 08/08/2022 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>